



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)

Auto No. 222

Rosas (C), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde resolver si procede librar mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, radicada bajo el Número 19-622-40-89-001-2024-00058-00, formulada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COPROCEVA- contra LUZ DARY SAMBONI MENESES y NILSO MENESES CERON, mayores y residentes en la Vereda Taruca del Municipio de la Sierra Cauca

Al revisar el libelo introductorio se tiene que, se busca que se ordene el pago de los dineros que los ejecutados se obligaron a cancelar a favor de la parte demandante, a través del Pagaré No. 16139927, suscrito el 11/01/2022, por valor de \$19.984.885.

Para efectos de establecer la competencia, por el factor territorial, la libelista adujo que, al tenor del núm. 3º del art. 28 del C. General del Proceso, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese orden de ideas, el solo hecho de que el pagaré se hubiere suscrito en esta población, no significa que este fuese el lugar acordado para el pago de lo demandado, pues en el título valor nada se dijo al respecto, por ende, al no estar acordado entre acreedor y deudor que el lugar de cumplimiento de las obligaciones fuese Rosas, Cauca, la competencia de este proceso se debe sujetar a lo dispuesto por el núm. 1º del precitado art. 28.-

Implica lo anterior que al tener el domicilio los demandados en el vereda de Taruca Municipio de la Sierra Cauca, el Juzgado competente para adelantar este trámite, se radica en el Promiscuo Municipal de dicha Municipalidad.

Es importante tener en cuenta que en este caso no es aplicable el núm. 3º del mismo art. 28, que prevé: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*, por cuanto, como ya se dijo, en el título valor no se dejó consignado el lugar de cumplimiento de la obligación, sin que se pueda olvidar que se pueden realizar consignaciones a nivel nacional, no siendo únicamente en esta ciudad donde se pueda efectuar su pago.-

Así las cosas, no es necesario hacer un estudio más a fondo para determinar que, la competencia para conocer de esta ejecución, la tiene el Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra Cauca y no este Despacho judicial.

Con base en lo anterior y lo dispuesto por el núm. 3º del art. 90 del C. General del Proceso, se debe proceder al rechazo de plano de la presente demanda y ordenar su remisión al competente. -

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, radicada bajo el Número 19-622-40-89-001-2024-00058-00, formulada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COPROCENVA- contra LUZ DARY SAMBONI MENESES, con C. de C. No. 25.479.838 y NILSO MENESES CERON, con C. de C. No. 10.566.921, por falta de competencia por el factor territorial, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, se remita la demanda y los anexos en forma digital, al Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra Cauca.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior, se dejen las constancias del caso en los libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 049. Hoy 07 de mayo de 2024
MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria